



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-20/2024, DE TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de junio de 2024.

En el procedimiento sancionador S-20/2024, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente instruido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número SE/P11/004/2024, y documentación adjunta, emitida el día 16 de febrero de 2024 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 116, j) de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tras actuaciones previas acordadas a raíz de la citada acta de inspección, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 9 de abril de 2024, adoptó Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, en el que resultaba presuntamente responsable la Real Federación Andaluza de Fútbol (NIF. ■■■■■), con domicilio en calle Tomás Pérez nº 57, de Sevilla (C.P. 41006). Tal como se indica en el citado Acuerdo de inicio, a cuyo contenido nos remitimos, los hechos descritos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 116, apartado j), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE:

"Artículo 116. Son infracciones muy graves:

j) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley."

Y ello en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que establecen:

"Artículo 42. Asistencia sanitaria

1. En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia. La contratación de dicho seguro será gestionada por





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

la federación deportiva andaluza correspondiente o, en su caso, por la Administración deportiva competente.

2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán reglamentariamente.

3. En las competiciones no oficiales y actividades deportivas de deporte de ocio, la organización, con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en las mismas, deberá garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva, todo ello en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente.” [...]

“Artículo 45. Seguro de responsabilidad civil

1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y actividades deportivas de ocio, y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva.” [...]

Así como lo establecido en la cláusula segunda, letra B) del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Deporte y la Real Federación Andaluza de Fútbol para la organización de la Liga LED, que dispone:

“Son obligaciones de cada una de las cuatro federaciones deportivas:

a) Gestionar la inscripción de los equipos de los centros educativos en la liga LED.

b) Tramitar los títulos habilitantes de los participantes en la competición (deportistas, entrenadores y delegados).

c) Contratar seguros de responsabilidad civil y seguros de accidentes para todos los participantes.” [...]

En dicho acuerdo se consideró, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 5/2016, así como en el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, la subsanación alegada de las anomalías que originaron la incoación, que no se advirtió una visible trascendencia social o deportiva en la infracción, y dado que no se apreció que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, fueran de tal entidad que impidieran la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 del citado Decreto 205/2018, se propuso la aplicación de la sanción en un grado inferior, imponiendo a esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave, es decir, multa de 601 hasta 5.000 euros, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 5/2016, por todo lo cual se consideró que correspondía a la presunta infracción muy grave descrita con anterioridad una multa de 1.200 euros.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Expresamente se señaló en el mencionado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

El citado Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al interesado con fecha de 19 de abril de 2024.

SEGUNDO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito recibido el día 30 de abril de 2024 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, la Real Federación Andaluza de Fútbol reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-20/2024 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; dicho pago voluntario se efectuó el 13 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Real Federación Andaluza de Fútbol ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 720,00 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-20/2024 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 720,00 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Real Federación Andaluza de Fútbol.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu

